



## **REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE NUEVO LAREDO.**

### **R. AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS**

En la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 25 (veinticinco) de septiembre de 2020, se aprobó el Manual de Organización de la Oficina del Presidente de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**C. C.P. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR**, Presidente Municipal, **LIC. RAÚL CÁRDENAS THOMAE**, Secretario del Ayuntamiento, respectivamente del Republicano Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en uso de las facultades que a nuestro cargo confieren los artículos 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91, fracción V y 131, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3o, 49 fracciones I y III, 53 y 54 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; con apego a lo establecido en las anteriores bases normativas, comparecemos ante Usted, remitiéndole el “Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Nuevo Laredo”, para que una vez realizados los trámites legales correspondientes tenga a bien ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que el Ayuntamiento goza de facultades para aprobar los reglamentos, bandos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, esto con fundamento en el artículo 49, fracción III (tercera) del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y que solo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobadas por la mayoría de las y los miembros del Ayuntamiento, previa consulta pública y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Que en ese sentido, el viernes 21 de agosto del año en curso, previa publicidad en medios impresos sobre la Convocatoria Pública, se llevó a cabo el Foro de Consulta Ciudadana Virtual para la actualización del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Nuevo Laredo, al cual asistió la ciudadanía en modalidad virtual, profesionistas, representantes de asociaciones civiles, así como diversas autoridades municipales; todo esto con el ánimo de presentar inquietudes, dudas, opiniones y colaborar en la elaboración del Reglamento mencionado. Una vez que se efectuó dicho Foro de Consulta, dentro de los trabajos que este Ayuntamiento realiza, se elaboró el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Nuevo Laredo.

**TERCERO.-** Que el presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos internos del gobierno y administración pública de Nuevo Laredo, Tamaulipas garantizar y ampliar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, protección de datos personales e información confidencial de toda persona en posesión de los sujetos obligados, la integración, funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, las Unidades Administrativas y Enlaces, con base en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, con el fin de constituir un gobierno y administración municipal abiertos que propicien la participación ciudadana y la rendición de cuentas.



**CUARTO.-** Que en consecuencia, en el acta número setenta y dos correspondiente a la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 25 de septiembre de 2020, en el punto Segundo del Orden del Día, se aprueba por unanimidad, el Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el presente Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Nuevo Laredo.

## **REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE NUEVO LAREDO**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **Artículo 1.-** Del objeto y ámbito de validez.

El presente Reglamento es de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria, y tiene por objeto regular los procedimientos internos del gobierno y administración pública de Nuevo Laredo, Tamaulipas, garantizar y ampliar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, protección de datos personales e información confidencial de toda persona en posesión de los sujetos obligados, la integración, funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas las Unidades Administrativas y Enlaces, con base en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, con el fin de constituir un gobierno y administración municipal abiertos que propicien la participación ciudadana y la rendición de cuentas.

##### **Artículo 2.-** Del fundamento.

Este Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, 6o, Apartado A, 16, párrafo segundo y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 17 fracción V y 131 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 49, fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; así como lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

##### **Artículo 3.-** Glosario.

Además de las definiciones establecidas en la Ley, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

**I.- Ajustes Razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;

**II.- Ayuntamiento:** Republicano Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas;

**III.- Comité:** Comité de Transparencia del Municipio de Nuevo Laredo;

**IV.- Enlace de Transparencia:** Funcionaria o funcionario responsable de gestionar la información pública al interior de la dependencia de la Unidad Administrativa a la que se encuentra adscrito, tanto en lo relativo a las solicitudes de información, como la necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de publicación de información fundamental y la que pertenece a los rubros de transparencia focalizada y proactiva;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 130 de fecha 28 de octubre de 2020.

- V.- Instituto:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas;
- VI.- Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;
- VII.- Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VIII.- Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;
- IX.- Portal:** Portal de Internet, dominio de Internet de un Sujeto Obligado, que opera como “puerta principal” en el que se integran recursos informativos sobre su naturaleza, estructura, servicios y demás información que considere pertinente con fines comunicativos y de interacción con los usuarios;
- X.- Reglamento:** Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas;
- XI.- Sistema Nacional:** Instancia de coordinación y deliberación, que tiene como objetivo la organización de los esfuerzos de cooperación, colaboración, promoción, difusión y articulación permanente en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XII.- Sujeto Obligado:** Señalados en el artículo 5 del presente Reglamento;
- XIII.- Transparencia:** Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;
- XIV.- Unidad Administrativa:** Sujeto responsable que en el marco de sus atribuciones y facultades genera, posee y administra información pública y confidencial; y
- XV.- Unidad / Unidades de Transparencia:** Instancias dentro del Municipio de Nuevo Laredo encargada de recabar y difundir las obligaciones de transparencia, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen a los Sujetos Obligados y servir como vínculo entre éstos y las y los solicitantes.

#### **Artículo 4.- Supletoriedad.**

Es de aplicación supletoria para este Reglamento, lo establecido en:

- I.-** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y
- II.-** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS O LOS SUJETOS OBLIGADOS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 5.- Sujetos Obligados–Catálogo.**

Para efectos de este Reglamento, son Sujetos Obligados, los siguientes:

- I.-** El Ayuntamiento;
- II.-** Los Organismos Públicos Descentralizados Municipales;
- III.-** Las Empresas de Participación Municipal Mayoritaria;
- IV.-** Los Fideicomisos Municipales; y
- V.-** Las personas físicas o jurídicas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos municipales o realicen actos de autoridad.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 130 de fecha 28 de octubre de 2020.

Los sindicatos del ámbito municipal se registrarán con base en sus disposiciones internas para el cumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley.

**Artículo 6.- Unidades Administrativas–Catálogo.**

Son Unidades Administrativas de los sujetos obligados, las siguientes:

**I.- Del Ayuntamiento:**

- a) Secretaría del Ayuntamiento;
- b) Secretaría de Tesorería y Finanzas;
- c) Secretaría de Administración;
- d) Secretaría de Contraloría y Transparencia;
- e) Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- f) Secretaría de Servicios Públicos Primarios;
- g) Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad;
- h) Secretaría de Bienestar Social;
- i) Secretaría de Desarrollo Económico;
- j) Secretaría de Educación, Cultura y Deporte; y
- k) Comité de Transparencia.

**II.- De los Organismos Públicos Descentralizados Municipales:**

- a) El Consejo Directivo;
- b) La Dirección General; y
- c) Las Unidades Técnicas de Administración.

**III.- De las Empresas de Participación Municipal Mayoritaria:**

- a) La persona responsable.

**IV.- De los Fideicomisos Municipales:**

- a) La persona responsable.

**V.- De los sindicatos en el ámbito municipal:**

- a) La (el) Secretario General; y
- b) La (el) Tesorero.

**VI.- De las personas físicas o jurídicas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos municipales, o realicen actos de autoridad:**

- a) Representante legal con registro ante el Ayuntamiento.

**Artículo 7.- Sujetos Obligados–Obligaciones.**

Además de las establecidas en la Ley, son obligaciones de los sujetos obligados, las siguientes:

**I.-** Entregarles una cuenta de usuario a sus Unidades Administrativas que les permitirá operar cada uno de los sistemas que conforman la Plataforma;

**II.-** Incorporarse y poner a disposición la Plataforma Nacional, con base en las disposiciones de la Ley General, los lineamientos que emita el Sistema Nacional y las que establezca el Instituto;

**III.-** Atender lo establecido en la Ley, los Lineamientos del Sistema Nacional, Lineamientos del Instituto, y los que determine el Comité y el Pleno del Ayuntamiento;

**IV.-** Observar los principios rectores establecidos en el artículo 9 de la Ley;

**V.-** Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que puedan colaborar en la generación de Ajustes Razonables para la publicación de información fundamental y la atención de solicitudes de información para personas con discapacidad;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 130 de fecha 28 de octubre de 2020.

**VI.-** Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que puedan colaborar en la traducción de información pública fundamental y atención de solicitudes de información en la lengua indígena que se requiera;

**VII.-** Publicar y mantener actualizadas las obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley;

**VIII.-** Informar al Instituto, a través de la Unidad, de la política de transparencia proactiva y focalizada que determine la o el Presidente Municipal; y

**IX.-** Presentar la denuncia penal respectiva a través de su representante legal, por pérdida, extravío, robo o destrucción indebida de la información, aportando los elementos de prueba para tales efectos.

Las personas físicas o jurídicas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos municipales, o realicen actos de autoridad, así como los sindicatos del ámbito municipal, se sujetarán a las obligaciones que el Instituto establezca.

**Artículo 8.-** Unidades Administrativas-Obligaciones. Son obligaciones de las Unidades Administrativas:

**I.-** Incorporarse a la Plataforma Nacional a través de la Unidad, con base en las disposiciones de la Ley General, los lineamientos que emita el Sistema Nacional y las que establezca el Instituto;

**II.-** Designar a un Enlace de Transparencia de su área ante la Unidad, que administre la cuenta de usuario para la Plataforma Nacional que se le asigne;

**III.-** Orientar y apoyar, preferentemente con el personal de la Unidad Administrativa dedicada a la atención al público, a los solicitantes de información para garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales;

**IV.-** Brindar a las personas con discapacidad o que hablen lenguas indígenas, las facilidades y apoyos necesarios para el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, con base en los acuerdos que establezca el Sujeto Obligado y según lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 7 del presente Reglamento;

**V.-** Atender lo establecido en la Ley, los lineamientos del Sistema Nacional, lineamientos del Instituto, y los que determine el Comité y el Ayuntamiento;

**VI.-** Proporcionar la información pública, proactiva o focalizada, bajo los principios que establezca la Ley y Lineamientos emitidos por el Instituto y el Sistema Nacional, que le sea requerida por la Unidad, para ser publicada en internet y por medios de fácil acceso;

**VII.-** Proporcionar la información pública de libre acceso que le requiera la Unidad, con base en solicitudes de información presentadas;

**VIII.-** Enviar al Comité sus consideraciones, fundadas y motivadas, de clasificación inicial de información pública de libre acceso sobre cada solicitud de información que le requiera la Unidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley;

**IX.-** Enviar a la Unidad sus propuestas de clasificación y protección de información confidencial a que se refiere el Título Sexto, Capítulo III de la Ley, sobre la información requerida mediante solicitud de información;

**X.-** Promover la capacitación y cultura de la transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas y combate a la corrupción, entre las áreas a su cargo, en coordinación con la Unidad; y

**XI.-** Hacer del conocimiento del Instituto la inexistencia de información por pérdida, extravío, robo o destrucción indebida de la información, y proveer a dichas instancias de los elementos necesarios para desahogar las diligencias que de ello se deriven.

**Artículo 9.-** Enlace de Transparencia.

Son funciones del Enlace de Transparencia, las siguientes:



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 130 de fecha 28 de octubre de 2020.

I.- Apoyar a la Unidad Administrativa y a la Unidad, en la gestión y procedimientos administrativos para el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el artículo 8 del presente Reglamento; y

II.- Administrar la cuenta de usuario que se asigne a su Unidad Administrativa para la Plataforma Nacional.

**Artículo 10.-** Prohibiciones.

Los Sujetos Obligados, las Unidades Administrativas y los Enlaces de Transparencia tendrán las mismas prohibiciones establecidas en la Ley.

## **CAPÍTULO II DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO**

**Artículo 11.-** Comité de Transparencia del Municipio de Nuevo Laredo.

1. El Ayuntamiento conformará un Comité colegiado e integrado por tres personas funcionarias de la administración pública municipal, quienes serán designadas por la Secretaría de Contraloría y Transparencia.

2. El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitadas o invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

3. Las personas integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, la persona titular del Sujeto Obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al dependiente.

4. Las personas integrantes del Comité tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

**Artículo 12.-** Integración del Comité. El Comité será integrado por:

I.- La o el Presidente;

II.- La o el Secretario; y

III.- La o el Vocal.

**Artículo 13.-** Instalación.

El Comité se instalará y levantará el acta respectiva dentro de los primeros diez días hábiles posteriores al inicio de la administración pública municipal.

La Unidad de Transparencia notificará de la instalación al Instituto en los siguientes cinco días hábiles.

**Artículo 14.-** Sustituciones.

En el supuesto de sustitución de alguna persona integrante, sea por cambio, remoción, renuncia o separación del cargo, en sesión del Comité se levantará el acta respectiva y se notificará al Instituto en los siguientes cinco días hábiles.

**Artículo 15.-** Competencia.

Le compete al Comité, lo siguiente:



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 130 de fecha 28 de octubre de 2020.

**I.-** Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones legales aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

**II.-** Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 117 de la Ley;

**III.-** Acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver su clasificación, conforme a la normatividad vigente;

**IV.-** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

**V.-** Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

**VI.-** Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

**VII.-** Supervisar la aplicación de los lineamientos, criterios y recomendaciones expedidos por el Instituto;

**VIII.-** Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual. Tratándose del Poder Ejecutivo del Estado, se hará a través de la Coordinación de las Unidades de Transparencia;

**IX.-** Promover la capacitación y actualización de las y los servidores públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;

**X.-** Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales para todo funcionario, funcionaria o integrantes del Sujeto Obligado; y

**XI.-** Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

#### **Artículo 16.-** Sesiones.

Para las sesiones del Comité, se atenderá a lo siguiente:

**I.-** Las sesiones del Comité podrán tener el carácter de ordinarias o extraordinarias.

**II.-** Las sesiones ordinarias se deberán llevar a cabo preferentemente el primer martes hábil de cada mes.

Las sesiones extraordinarias se podrán celebrar cuantas veces se considere necesario y deberán ser convocadas por la o el Presidente del Comité o bien por escrito en el que conste la mayoría de sus integrantes, y notificadas dos días antes de la sesión.

**III.-** Serán extraordinarias las sesiones del Comité en las que se desahoguen los siguientes asuntos:

a) Cuando se le tome protesta a una o un sustituto de los miembros que integran el Comité;

y

b) Las demás que acuerden previamente los miembros del Comité.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS Y LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 17.-** Naturaleza, función y atribuciones.

En el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, los Sujetos Obligados de la Unidad son:



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 130 de fecha 28 de octubre de 2020.

**I.-** En el Ayuntamiento, la persona titular de la Dirección de Transparencia, el cual será nombrado por la o el Presidente Municipal;

**II.-** En los Organismos Públicos Descentralizados, el área administrativa que determine la Dirección General o el Consejo Directivo;

**III.-** En las Empresas de Participación Municipal Mayoritaria y Fideicomisos, la o el responsable legal registrado ante el Ayuntamiento;

**IV.-** En los Sindicatos, la que establezca su normatividad interna y lo dispuesto por el Instituto; y

**V.-** En personas físicas o jurídicas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos municipales o realicen actos de autoridad, el representante legal registrado ante el Ayuntamiento.

Las funciones y atribuciones de las personas titulares de las Unidades de Transparencia son las establecidas en la Ley, así como las indicadas en el presente Reglamento.

## **TÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA**

### **CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 18.-** Para los efectos de la clasificación y desclasificación de la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados, se estará a lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley.

**ARTÍCULO 19.-** La información clasificada como reservada será pública cuando se den los supuestos previstos en el artículo 103 de la Ley, previa determinación del Comité, de conformidad con lo señalado en el Título Sexto de la Ley.

**ARTÍCULO 20.-** Todo acuerdo de clasificación de la información, en términos del artículo 107 de la Ley, que le sea desfavorable a los particulares, podrá ser impugnado a través del recurso de revisión al que se refiere el Título Noveno de la Ley.

**ARTÍCULO 21.-** Las o los sujetos obligados deberán contar con un área exclusiva y restringida a fin de llevar a cabo la custodia y conservación de los documentos clasificados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

### **CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

**ARTÍCULO 22.-** La clasificación de la información como reservada a que se refiere el artículo 117 de la Ley, la realizará el Comité, cumpliendo los requisitos de debida fundamentación y motivación previstos en el artículo 118 de la propia Ley.





### **CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**ARTÍCULO 23.-** La información determinada como confidencial será clasificada por el Comité de Transparencia de cada Sujeto Obligado, cumpliendo los requisitos del Capítulo III, Título Sexto de la Ley.

### **CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN SENSIBLE**

**ARTÍCULO 24.-** La información sensible a que se refiere el artículo 126 de la Ley, sólo podrá ser proporcionada con la autorización personalísima de la persona titular de esos datos para proporcionarla a quien la solicite en términos de la Ley.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 25.-** Las Unidades de Transparencia de las y los sujetos obligados, garantizarán el acceso a la información, a través de las diversas formas de solicitarla, a que se refiere el Título Octavo de la Ley.

**Artículo 26.-** Cuando la información sea solicitada vía correo electrónico, se deberá señalar la dirección de correo electrónico donde se solicite sea proporcionada la información; en caso de optar por que la misma se le proporcione en forma diversa, se deberá señalar con toda claridad el domicilio completo, a fin de que en el mismo le sea notificada la entrega de la propia información.

### **CAPÍTULO II DE LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**

**Artículo 27.-** De la Documentación.

Las y los sujetos obligados y sus Unidades Administrativas, deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, presumiendo la existencia de la información con base en los ordenamientos jurídicos aplicables a los mismos.

**Artículo 28.-** De la Inexistencia.

Para la declaratoria de inexistencia de información y en cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, se procederá conforme lo establece la Ley y los Lineamientos del Instituto, observando lo siguiente:

**I.-** El Sujeto Obligado o la Unidad Administrativa que manifieste la inexistencia de la información requerida no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, si no que notificará de manera fundada y motivada a la Unidad al día hábil siguiente de su recepción, ofreciendo además elementos de orientación a su alcance para la probable identificación de la Unidad Administrativa competente, y así el Comité adopte las medidas pertinentes; y



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 130 de fecha 28 de octubre de 2020.

**II.-** En el supuesto de que la información requerida sea inexistente y se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones no ejercidas por la Unidad Administrativa, ésta expondrá las causas y circunstancias de tiempo y modo de su inexistencia, así como la o el funcionario o la o el servidor público responsable de su generación y resguardo. La respuesta deberá incluir, lo siguiente:

- a) Número de expediente de la solicitud de información;
- b) Transcripción de lo solicitado;
- c) Fundamentación y motivación de la inexistencia;
- d) Causas y circunstancias de la inexistencia, así como la o el servidor público o la o el funcionario que debió generarla y resguardarla;
- e) En el caso de pérdida o extravío de la información, indicar los procedimientos emprendidos para su recuperación o restitución;
- f) En el caso de robo o destrucción indebida de la información, indicar los procedimientos emprendidos para su recuperación y restitución, así como los procedimientos de responsabilidad administrativa, civil o penal iniciados;
- g) Lugar y fecha de la respuesta; y
- h) Nombre y firma de la o el funcionario o responsable de la información.

### **CAPÍTULO III DE LA CALIDAD DE LAS RESPUESTAS**

**Artículo 29.-** Del lenguaje en las respuestas.

La Unidad deberá observar en todas las respuestas sobre solicitudes de información que otorgue a las personas solicitantes, lo siguiente:

- I.-** Emplear un lenguaje claro y sencillo;
- II.-** En su caso, aplicará los Ajustes Razonables que requiera la persona solicitante;
- III.-** Traducir en lengua indígena la respuesta, cuando así lo manifieste la persona solicitante;
- IV.-** Responder con perspectiva de género, cuando así corresponda;
- V.-** Indicar la norma en que apoya su determinación y el porqué de su aplicación al caso concreto;
- VI.-** Acompañar en los casos de reserva de información pública, clasificación y protección de datos personales e información confidencial, o inexistencia, un resumen del acta que emita o ratifique el Comité; y
- VII.-** El nombre y cargo de la persona titular de la Unidad Administrativa responsable de la respuesta a la solicitud de información.

En ningún caso, los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso a la información de las personas solicitantes con discapacidad o lenguas indígenas serán con costo a éstas.

### **CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS**

**Artículo 30.-** De la Atención del Recurso de Revisión.

La Unidad podrá recepcionar los recursos de revisión de las y los particulares, para lo cual remitirá el medio de defensa al Instituto dentro del plazo a que se refiere el artículo 158, numeral 2 de la Ley.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 130 de fecha 28 de octubre de 2020.

**Artículo 31.-** En el caso de presentarse de nueva cuenta el recurso de revisión, por darse los supuestos a que se refiere el artículo 159, numeral 2 de la Ley, dicho recurso también podrá presentarse ante la Unidad, caso en el cual ésta remitirá la impugnación al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

**Artículo 32.-** Para la formulación de los informes de ley de los recursos de revisión, la Unidad girará oficio a la Unidad Administrativa o Unidades Administrativas que conocieron de la solicitud de información impugnada, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten lo que a su derecho corresponda, respecto a los agravios expresados por el promovente.

**Artículo 33.-** La persona titular de la Unidad deberá remitir al Instituto un informe en contestación al recurso de revisión planteado, adjuntando las constancias que en su caso fueren remitidas por las Unidades Administrativas.

**Artículo 34.-** Del Cumplimiento de las Resoluciones.

Para el cumplimiento de las resoluciones de los recursos de revisión se requerirá a las Unidades Administrativas, para que proporcionen a la Unidad la información necesaria con vistas a dar cumplimiento a lo requerido por el Instituto, lo cual deberán hacer apegándose al término concedido en la propia resolución.

**Artículo 35.-** La Unidad del Municipio vigilará que las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y que emita el Instituto, sean cumplidas por la o el Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley, para lo cual remitirá al propio Instituto las constancias de su debido cumplimiento.

## **TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA DE UN GOBIERNO ABIERTO Y MODERNO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 36.-** Del Sistema de un Gobierno Abierto y Moderno.

Es el conjunto de programas de información, generados por las áreas del gobierno y administrativas del Ayuntamiento, sobre el ejercicio de sus funciones y atribuciones, guiados bajo los principios de un gobierno abierto y moderno, para fortalecer la gobernanza y transparencia.

**Artículo 37.-** Principios del Sistema de un Gobierno Abierto y Moderno.

Son principios del Sistema de un Gobierno Abierto y Moderno, con el apoyo de tecnologías de la información y comunicación, los siguientes:

- I.- La transparencia y acceso a la información sobre el ejercicio de la función pública;
- II.- La participación de toda persona en el diseño y la implementación de políticas públicas; y
- III.- La generación de espacios de colaboración co-creativa entre el gobierno y la administración pública municipal, la sociedad civil, así como los sectores académico y privado.

**Artículo 38.-** De los Programas de Información.

El Sistema de un Gobierno Abierto y Moderno se integra con los siguientes Programas de Información:

- I.- El Ayuntamiento y Comisiones Edilicias;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 130 de fecha 28 de octubre de 2020.

- II.- Servicios Municipales;
- III.- Programas Sociales;
- IV.- Seguridad Ciudadana;
- V.- Finanzas Municipales;
- VI.- Combate a la Corrupción; y
- VII.-Evaluaciones Externas de Transparencia.

**Artículo 39.-** De los Elementos de los Programas.

Cada programa que se desarrolle e implemente con base en el plan de trabajo que definan las personas integrantes del Sistema de un Gobierno Abierto y Moderno, deberá contar con los siguientes elementos:

- I.- La información fundamental, proactiva y focalizada correspondiente a cada programa, con las características y requisitos que establece la Ley y el presente Reglamento;
- II.- Mecanismos de interacción, participación y seguimiento con las y los usuarios;
- III.- Indicadores de resultados;
- IV.- Un sitio de internet vinculado al sitio de transparencia en el portal del Ayuntamiento;
- V.- Un Programa de Difusión y Comunicación Social;
- VI.- Aplicaciones móviles viables con servicios de georreferenciación; y
- VII.- Las que determinen las personas integrantes del Sistema de un Gobierno Abierto y Moderno.

**Artículo 40.-** Evaluaciones Externas.

La o el Presidente Municipal podrá suscribir convenios con organismos, instituciones académicas, así como con el Instituto, a efecto que estos evalúen de manera continua el cumplimiento de las obligaciones del gobierno y administración municipal en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, con base en los criterios que ellos ofrezcan.

## TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 41.-** Procedimiento de Responsabilidad.

El Comité, con base en la resolución que emita sobre la inexistencia de información, dará vista a la Secretaría de Contraloría y Transparencia del Ayuntamiento, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda, de conformidad con lo establecido en la Ley, según sea el caso.

**Artículo 42.-** De las Infracciones.

Serán infracciones de las y los titulares de los sujetos obligados, del Comité y de las Unidades de Transparencia del Ayuntamiento, las señaladas en el artículo 187 de la Ley.

Serán infracciones de las y los titulares de las Unidades Administrativas, las señaladas en el artículo 187 de la Ley.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 130 de fecha 28 de octubre de 2020.

**Artículo 43.- Sanciones.**

Las infracciones antes señaladas serán sancionadas conforme a lo establecido en los artículos 197, 198, 199 y 200 de la Ley.

**Artículo 44.-** La Unidad del Ayuntamiento será auxiliar del Instituto, en la ejecución de las medidas de apremio y las sanciones a que se refiere el Título Décimo de la Ley, así como informar al propio Instituto sobre el cobro de las multas impuestas, en el caso de que el mismo sea encomendado al Ayuntamiento.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas No. 116 de fecha 27 de septiembre de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las y los sujetos obligados señalados en las fracciones II, III y IV del artículo 5 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que así lo determinen, iniciarán dentro de los diez primeros días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, las gestiones para que mediante Convenio de Adhesión se integren al Comité de Transparencia del Ayuntamiento.

La persona titular del Sujeto Obligado del Ayuntamiento notificará al Instituto de la instalación del Comité de Transparencia, y de los Convenios de Adhesión celebrados con base en el presente ordenamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su instalación o adhesión.

**ARTÍCULO CUARTO.** La o el titular de la Dirección de Transparencia y las o los titulares de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados señalados en el artículo 5 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas elaborarán, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, un Programa de Instrumentación y Aplicación, Gradual y Calendarizado con base en la Disponibilidad Presupuestal, sobre las nuevas disposiciones del Reglamento.

El Programa será presentado a la Comisión Edilicia de Transparencia, quien a su vez lo turnará al Pleno del Ayuntamiento para su conocimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.** La o el Presidente del Comité hará las gestiones necesarias para incorporar al Ayuntamiento y a los sujetos obligados que lo integran, a la Plataforma Nacional de Transparencia con base en los lineamientos expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** Las personas integrantes del Sistema de un Gobierno Abierto y Moderno, con base en la disponibilidad presupuestal, definirán y pondrán en operación un programa piloto con al menos alguno de los programas del Sistema dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 130 de fecha 28 de octubre de 2020.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** El Comité de Transparencia, en colaboración con la Secretaría de la Contraloría y Transparencia, apoyándose de una instancia externa, realizará una evaluación de la instrumentación del presente Reglamento a los doce meses de su entrada en vigor, y con base en los resultados, considerará la pertinencia de los ajustes o adecuaciones que haya lugar.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se derogan todas las disposiciones municipales aplicables que se opongán al presente Reglamento.

Nuevo Laredo, Tam., 25 Septiembre del 2020.- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- C.P. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. RAÚL CÁRDENAS THOMAE.- Rúbrica.**

---

---